

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 148

Fecha Estado: 24/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140022700	Divisorios	ARTURO RAMIREZ GOMEZ	YOHANA DE LA CRUZ VARGAS COLORADO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	23/09/2021		
05615310300220190004900	Ejecutivo Conexo	MARIA BELEN ZAPATA	AMADOR DE JESÚS GOMEZ ZAPATA	Auto resuelve solicitud Autoriza direwcción para notificaciones y requiere	23/09/2021		
05615310300220190017600	Ejecutivo Singular	ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	Auto que requiere parte a parte demandada.	23/09/2021		
05615310300220200006100	Verbal	HERMAN DARIO GOMEZ ARDILA	CMJ ARQUITECTURA	Auto resuelve solicitud Ordena comunicar nuevamente levantamiento medida.	23/09/2021		
05615310300220210021500	Verbal	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.	SOCIEDAD FRANQUICIAS Y CONCECIONES S.A.S. - FRAYCO S.A.S.	Auto admite demanda	23/09/2021		
05615310300220210022100	Verbal	REINALDO CARDENAS CASTRO	FLOTA RIONEGRO LTDA.	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir Juzgado Civil Municipal (r) Rionegro.	23/09/2021		
05615310300220210022300	Deslinde y Amojonamiento	NATALIA ANDREA LONDOÑO SUAREZ	SILVIA ELENA MONTOYA BORRAS	Auto inadmite demanda	23/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00227 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior y requiere a secretaría

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 16 de septiembre de dos mil veintiuno (archivo incorporado el 22 de septiembre de 2021), mediante la cual revocó el auto proferido por este Despacho el 30 de abril de 2021, que su vez rechazó de plano la oposición al secuestro.

Ahora bien, antes de proseguir con el trámite con el trámite de la oposición al secuestro, se requiere a secretaría para que se pase a despacho nuevamente el expediente para resolver las solicitudes de terminación que se encuentran pendiente por resolver y definir así su incidente en el trámite de oposición.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70a2b3eb2d3b0ef8294991ec22a9d707804bc560565fdca6cd61deac402f620d

Documento generado en 23/09/2021 10:54:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00049 00
Asunto	Autoriza direcciones físicas y electrónicas para notificación y requiere

En atención a la información suministrada por la EPS SAVIA SALUD (archivo del 15 de septiembre de 2021), téngase como dirección física para la notificación de la demandada, señora MARÍA LUZ GÓMEZ ZAPATA, la calle 79B nro. 36B 04, Barrio Santa Inés de Medellín, Antioquia, teléfonos 213 61 85 – 320 72 98 759.

La parte demandante deberá gestionar la notificación de la demandada en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio.

Asimismo, con base en la constancia secretarial que obra en archivo del 14 de septiembre de 2015, téngase como dirección electrónica para la notificación de las demandadas GLADIS DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA lucyigmagen1374@gmail.com y DORA NEIDA CRUZ GÓMEZ cruzgomezdora9@gmail.com

En los casos en que se autorizó la notificación electrónica, para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, autorizada por el Juzgado; (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia

de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir del día siguiente comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se requiere a la EPS SURAMERICANA S.A. a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, se sirva suministrar a este juzgado las direcciones físicas y/o electrónicas que tenga en sus bases de datos en relación con los siguientes demandados:

- AMADOR DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA (C.C. 8.253.718)
- MARÍA NELLY GÓMEZ ZAPATA (C.C. 32.412.657).

Comuníquese lo anterior a la EPS SURAMERICANA en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b8eb54d1438519e3166d0cd96a27985f4b37c2d9b69601a9db21873c03de343

Documento generado en 23/09/2021 10:54:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00176 00
Asunto	Requiere a la parte demandada y requiere para perfeccionar entrega de títulos

Se requiere a la parte demandada para que precise las entidades a las que es necesario exhortar para el levantamiento de las medidas cautelares ordenado en audiencia del día de ayer, dado que fueron muchas las entidades respecto de las cuales se ordenó la práctica de medidas cautelares y no todas se perfeccionaron.

Hecho lo anterior, pásese el expediente a despacho para realizar el exhorto correspondiente.

De otro lado, procédase inmediatamente a gestionar la entrega de los depósitos judiciales por cuenta de este proceso a la parte demandada, tal y como se ordenó en la audiencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b1bf0f5dc838111a807f0de0003539547b74fa07dd5f98e6db154a4d5e8a9c

Documento generado en 23/09/2021 10:54:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00061 00
Asunto	Ordena comunicar nuevamente levantamiento de medida cautelar

En atención a lo solicitado por el apoderado del señor CARLOS ENRIQUE MORENO JARAMILLO, quien informa y acredita haber cancelado los gastos de registro de cancelación de las medidas cautelares, se requiere a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 5 de agosto de 2021, en el que se ordenó:

*“En atención a lo solicitado por el señor CARLOS ENRIQUE MORENO JARAMILLO, teniendo en cuenta que de los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles **001-1248406** y **001-100510** de la O.R.I.P. de Medellín, Zona Sur, se observa que éstos son de propiedad del antes nombrado y ambos fueron afectados con medida cautelar, inscripción de demanda, dentro del presente proceso y que a su vez éste no es demandado en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597, numeral 7 y párrafo del Código General del Proceso, se ordena el **LEVANTAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** decretada en relación con los bienes inmuebles ya citados, por lo cual se requiere a dicha oficina de registro para que proceda de conformidad, realizando la anotación pertinente.*

Para efectos de registro, se hace constar que el levantamiento de la medida se decreta dentro de proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL), con radicado de la referencia, donde son demandantes HERNÁN DARÍO GÓMEZ ARDILA (C.C. 91.487.575) y MARTHA LILANA CORDERO GÓMEZ (C.C.63. 537.273) y demandada la sociedad CMJ ARQUITECTURA. (NIT 900.861.783-7), y que la misma fue ordenada mediante auto del 24 de febrero de 2021.”

Comuníquese lo anterior a la mencionada oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a las partes para el control y seguimiento pertinentes.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db255ad73917a15b8fa53022cfb531446548f602a9a8481d314ec566c06e645**
Documento generado en 23/09/2021 10:54:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00215 00
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. – AIRPLAN S.A.S. en contra de la sociedad FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. –FRAYCO S.A.S.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado

en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La notificación deberá ser gestionada por la parte demandante, cumpliendo todos los requisitos previstos en el artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020, y en este caso, en todos los correos electrónicos indicados en la demanda.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas a notificar*, (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse *-y deberá constar que se adjuntaron-* copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P., toda vez que la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes

del Juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos dejados de pagar y reportados por la parte accionante.

Sexto. Se reconoce personería al abogado PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ, en los términos del poder a ella conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177b0d35f65b3174d18d1347eabffe02e317b59148a27411d7d720bc203c5a92**
Documento generado en 23/09/2021 10:54:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00221 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita que se declaren extracontractualmente responsables a los demandados por los daños ocasionados a dicha parte, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 31 de julio de 2016, y, que, el valor de todas las pretensiones asciende a la suma de \$133.791.422.00, es decir, una menor cuantía, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18, numeral 1, y 25, inciso 3, ibídem, este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda.

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que la envíe a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda en proceso VERBAL (RESONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) promovido por los señores JULIETH CATALINA y EMILSE ISABEL CÁRDENAS GUZMÁN, REINALDO CÁRDENAS CASTRO, JULIA ELVIRA GUZMÁN RAMÍREZ y MARÍA JOSÉ MONTOYA CÁRDENAS en contra de

los señores JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE, RAMÓN HERÁCLITO YEPES CORTÉS, de FLOTA RIONEGRO S.A. y de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, conforme lo ya expuesto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3628da3c74ed1f93b1498364018509ea9bbece3887370fc34b1fa9fdc88eaf55

Documento generado en 23/09/2021 10:54:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00223 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará certificado de avalúo catastral del bien inmueble en poder de las demandantes actualizado, tal como lo dispone el artículo 26, numeral 2, del C.G.P., pues pese a que el apoderado considera que este Juzgado es competente para conocer de este asunto por el avalúo catastral de aquel, no existe en el expediente prueba alguna que así lo determine.
2. Indicará con claridad en la demanda, cuál es la zona limítrofe que será objeto de demarcación, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 401 inciso 1 del C.G.P.
3. Allegará copia de las escrituras públicas No. 2.130 del 29/06/2006 y 8.231 del 22/12/2005, otorgadas en las Notarías 48 de Bogotá y 12 de Medellín, tal como lo preceptúa el artículo 401 numeral 1 del C.G.P.
4. Aportará un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, en los términos dispuestos por el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P., que satisfaga los requisitos que contempla el artículo 226 ibídem, ya que los planos que obran a folios 12 y 13 del archivo incorporado el 14 de septiembre de 2021 (demanda y anexos), podrían considerarse como un anexo de dicho informe, pero jamás podrían entenderse como un dictamen propiamente dicho, como pretende hacerlo ver el apoderado de las demandantes.
5. Aclarará por qué no dirige la demanda en contra del señor RÁUL DE JESÚS MONTOYA GÓMEZ si aquel figura como usufructuario del bien distinguido

con matrícula inmobiliaria No. 020-163438, según la anotación No. 12 del certificado de tradición y libertad del citado bien, según lo ordenado por el artículo 400 inciso 2 del C.G.P. En este sentido, allegará nuevo poder donde se incluya como demandado al citado señor, e indicará en la demanda, cuál es la dirección física y/o electrónica donde aquel recibirá notificaciones personales.

6. Aclarará bajo juramento cómo obtuvo el canal digital donde debe ser notificada la demandada señora SILVIA HELENA MONTOYA BORRAS, y deberá el mandatario judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f999bfdea9c3794269c786aa1840aee46e4345bb0e8af82b8ec8da7e29158f

Documento generado en 23/09/2021 10:54:10 a. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**